



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO SAN VICENTE DEL RASPEIG

7608 *EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTO-GRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS Y ESTANCIA...*

EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el 27/07/2022, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes ingresos:

- Tasa por la prestación del servicio de autogrúa para traslado de vehículos y estancia de ellos en locales del Ayuntamiento.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 19/08/2022, se publicó edicto de exposición al público del citado acuerdo.

Habiendo transcurrido el plazo de alegaciones de 30 días (17.1 RDLeg. 2/2004, TR Ley de Haciendas Locales, LHL) sin que se haya presentado ninguna, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, realizándose esta publicación para su entrada en vigor según lo dispuesto en el mismo (17.4 LHL).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación (arts. 10.1.b y 46.1 Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En aplicación del art. 17.4 LHL, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la aprobación y modificación de las ordenanzas, cuyo contenido es el siguiente:

<<

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la modificación de los siguientes artículos de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de auto-grúa para traslado de vehículos y estancia de ellos en locales del Ayuntamiento, cuya redacción definitiva queda:



“ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal, haya provocado la elevación del mismo o separación de los neumáticos del suelo o la colocación de algún elemento mecánico previo a la elevación del vehículo como gancho o carros de ruedas, no se pueda consumir este por la presencia de su propietario.

- a) Servicio diurno..... 90,75 €
- b) Servicio nocturno 114,95 €

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal, con independencia del tipo, peso, y/o categoría del mismo:

- a) Servicio diurno 90,75 €
- b) Servicio nocturno 114,95 €

3. Cuando se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal, con independencia del tipo, peso y/o categoría del mismo:

- a) Servicio diurno 0 €
- b) Servicio nocturno 0 €:

4. Por el almacenamiento de vehículos en el depósito designado por el Ayuntamiento, se devengará la cantidad por día de estancia en el mismo, a partir de las primeras 24 horas, salvo que se encuentren a disposición judicial.

- a) Para motocicletas, ciclomotores, VMP y similares..... 3,00 €
- b) Por vehículos cuyo p.m.a. no exceda de 2.500 Kg..... 6,00 €
- c) Por vehículos cuyo p.m.a. sea superior a 2.500 Kg.....12,00 €

Cualquier conflicto suscitado en cuanto a la tipología del vehículo y su tonelaje se resolverá conforme a la normativa vigente.



ARTÍCULO 6. DEVENGO

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir:

a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entenderá iniciado el servicio cuando el vehículo-grúa haya provocado la elevación del mismo o separación de los neumáticos del suelo o la colocación de algún elemento mecánico previo a la elevación del vehículo como gancho o carros de ruedas.

b) En el caso de depósito, a las 24 horas de haber entrado el vehículo en el depósito municipal.”

SEGUNDO: Exponer el presente acuerdo en el tablón de anuncios del ayuntamiento durante 30 días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas (art. 17.1 LHL). También deberá publicarse en el boletín oficial de la provincia (BOP) y en un diario de los de mayor difusión de la provincia (art. 17.2 LHL).

TERCERO: Finalizado el período de exposición pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviéndose las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario (art. 17.3 LHL).

CUARTO: Los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones, habrá de ser publicado en el BOP, momento en que entrarán en vigor (17.4 LHL). Se publicará igualmente en el BOP el texto consolidado de la ordenanza.

>>

Por lo que la ordenanza consolidada queda:



<<

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOGRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS Y ESTANCIA DE ELLOS EN LOCALES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de auto-grúa para traslado de vehículos y estancia de ellos en los locales del Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, el enganche y la retirada de la vía pública y el depósito, o no, en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de aquellos vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.



- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- d) La retirada, el depósito y/o traslado de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras, actos, actuaciones en la vía pública o cualquier otro trabajo en la misma, para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé algunos de los supuestos que se determinan en el artículo 91 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y en el artículo 36 de la Ordenanza municipal de Circulación vigente en San Vicente del Raspeig.

3. No están sujetos a la tasa de retirada y depósito aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados o trasladados por impedir o obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa:

- a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.
- b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración pública de quien dependan.
- c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para la que se cuenta con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos a que refiere el Art. 54 de la ordenanza de Circulación vigente en este municipio de



San Vicente del Raspeig, considerando la antelación suficiente en 48 horas, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal, haya provocado la elevación del mismo o separación de los neumáticos del suelo o la colocación de algún elemento mecánico previo a la elevación del vehículo como gancho o carros de ruedas, no se pueda consumir este por la presencia de su propietario.

- a) Servicio diurno..... 90,75 €
- b) Servicio nocturno 114,95 €

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal, con independencia del tipo, peso, y/o categoría del mismo:

- a) Servicio diurno 90,75 €
- b) Servicio nocturno 114,95 €

3. Cuando se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal, con independencia del tipo, peso y/o categoría del mismo:

- a) Servicio diurno 0 €
- b) Servicio nocturno 0 €:



4. Por el almacenamiento de vehículos en el depósito designado por el Ayuntamiento, se devengará la cantidad por día de estancia en el mismo, a partir de las primeras 24 horas, salvo que se encuentren a disposición judicial.

- a) Para motocicletas, ciclomotores, VMP y similares..... 3,00 €
- b) Por vehículos cuyo p.m.a. no exceda de 2.500 Kg..... 6,00 €
- c) Por vehículos cuyo p.m.a. sea superior a 2.500 Kg..... 12,00 €

Cualquier conflicto suscitado en cuanto a la tipología del vehículo y su tonelaje se resolverá conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 6. DEVENGO

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir:

a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entenderá iniciado el servicio cuando el vehículo-grúa haya provocado la elevación del mismo o separación de los neumáticos del suelo o la colocación de algún elemento mecánico previo a la elevación del vehículo como gancho o carros de ruedas.

b) En el caso de depósito, a las 24 horas de haber entrado el vehículo en el depósito municipal.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN E INGRESO

La cuota de esta Ordenanza se liquidará por una sola vez al ser retirado el vehículo.

Podrá exigirse en régimen de declaración autoliquidación.

Para la retirada del vehículo será preciso abonar la cuota que en esta ordenanza se establece a tenor de lo dispuesto en el artículo 105.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, salvo en los casos de sustracción debidamente justificados.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y sus modificaciones entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

San Vicente del Raspeig, a 7 de octubre de 2022.

EL ALCALDE
SECRETARIA

LA

P.D. Decreto nº 1687 de 22/04/2021
EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA

Alberto Beviá Orts.

Olga Pino Diez.